

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GABRIELA VÁZQUEZ  
APONTE  
PETICIONARIO

VS.

WILLIAM VÁZQUEZ  
GONZÁLEZ  
ROSA M. APONTE  
VÁZQUEZ  
RECURRIDOS

KLCE202000051

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
E AL2016-0390

Sobre:  
Alimentos entre  
Parientes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. William Vázquez González (señor Vázquez González o peticionario), mediante *Moción en auxilio de jurisdicción*<sup>1</sup> y solicita que emitamos una orden de paralización respecto a una orden de retención de ingresos emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 20 de diciembre de 2019 y notificada el 26 del mismo mes y año.

Conforme los fundamentos que expondremos a continuación, concluimos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

**I.**

Según surge del expediente ante nos, el TPI emitió una *Sentencia* en el caso de epígrafe el 21 de septiembre de 2018 y declaró Ha Lugar una *Demanda* sobre alimentos entre parientes

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el peticionario no acompañó un recurso principal junto a la referida moción.

presentada por la Sra. Gabriela Vázquez Aponte (señora Vázquez Aponte o recurrida).<sup>2</sup> En aquella ocasión, el TPI estableció una pensión alimentaria a favor de la recurrida por la cantidad de \$903.00 mensuales, a ser pagados por el peticionario.

En noviembre de 2019, la recurrida compareció al foro primario y solicitó que se emitiera una orden de retención de ingresos a su favor, toda vez que el peticionario se había limitado a efectuar pagos parciales en concepto de alimentos y le adeudaba la cantidad de \$30,698.00.<sup>3</sup> Asimismo, solicitó que se le ordenara al señor Vázquez González a pagar la cantidad de \$400.00 en concepto de honorarios de abogado, según le había sido ordenado en el dictamen de septiembre de 2018. Evaluada la solicitud, así como la oposición presentada por el peticionario<sup>4</sup>, el TPI emitió una *Resolución* el 20 de diciembre de 2019 en la que ordenó la expedición de la orden de retención de ingresos, según solicitada.<sup>5</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, el señor Vázquez González presentó una *Moción en solicitud de reconsideración* el 13 de enero de 2020. Pendiente lo anterior, el peticionario acudió a esta Curia mediante *Moción en auxilio de jurisdicción* y tal cual adelantamos, solicitó que ordenáramos la paralización de la orden de retención de ingresos, hasta tanto se resolviera la moción de reconsideración que presentó ante el foro primario. Es decir que el peticionario nos solicita nuestra intervención sin que se haya adjudicado la solicitud de reconsideración pendiente ante el TPI.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el señor Vázquez González y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el

---

<sup>2</sup> Anejo 1.

<sup>3</sup> Anejo 2.

<sup>4</sup> Anejo 3.

<sup>5</sup> Anejo 4.

propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. La moción de reconsideración y su efecto interruptor

Como es sabido, los incisos (a) y (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establecen que los recursos de apelación y de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias o resoluciones deberán ser presentadas en el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo de copia de la notificación de la determinación del tribunal apelado. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 336 (2018). Por otro lado, el inciso (g) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce que el mencionado término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47. *Íd.*, pág. 337.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).<sup>6</sup> La citada Regla 47 establece, en lo que resulta pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

<sup>6</sup> Citando a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

[...].

Como adelantamos, en conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, pág. 8. Ese término comienza a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Íd.*<sup>7</sup>

### **B. Jurisdicción**

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019; *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.* En ese sentido, han expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Íd.* En consecuencia, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide

---

<sup>7</sup> Citando la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.2(e)(2); *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.

*Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

### III.

En el presente caso, según adelantamos, en respuesta a una orden de retención de ingresos en su contra, el señor Vázquez González presentó una moción de reconsideración el 13 de enero de 2020. Surge del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, así como de la propia solicitud de paralización presentada por el peticionario, que la referida solicitud de reconsideración aún no ha sido resuelta por el foro primario.

Conforme surge del Derecho antes expuesto, una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Tribunal. Es decir, hasta tanto el TPI no resuelva la solicitud de reconsideración que está ante su consideración, esta Curia carece de jurisdicción para entender en los méritos de algún recurso presentado en el caso de epígrafe. Consecuentemente, la petición del señor Vázquez González el 16 de enero de 2020

presentada ante nos, resulta prematura y estamos impedidos de entrar en los méritos de dicha controversia.

Precisa además señalar que el peticionario acudió ante nos mediante una moción de auxilio de jurisdicción, sin antes presentar un recurso de *certiorari* en el que hiciera algún señalamiento de error cometido por el foro primario. Ello, resulta en un incumplimiento a nuestro Reglamento que impide de igual manera nuestra intervención. Véase, Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 79.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, ordenamos la desestimación del recurso según presentado por el señor Vázquez González. Por ello y ante la falta de jurisdicción declaramos No Ha Lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones